

CONCLUSIONES DE LOS TRABAJOS PRESENTADOS POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ESPECIALISTAS EN MATERIA DE REINSERCIÓN SOCIAL

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN

Lic. Indalecio Cuesta Torres

OBSERVACIONES

Las propuestas planteadas quedan de la manera siguiente:

1) Propuesta de reforma al artículo 54 Bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado.

Es con la finalidad de excluir de éste apartado, algunos incisos que contemplan delitos que por su ingerencia se pueden catalogar como de un daño medio y que continúen dentro de éste rubro los delitos de gran impacto social como lo son: **Secuestro, Violación y Homicidio y otros que no es muy frecuente su incidencia, pero por su propia naturaleza no pueden ser excluidos del mismo, como son: Rebelión y Terrorismo.**

Y los delitos de **Evasión de Presos, Corrupción de Menores e Incapaces, Asalto y Atraco, Robo Calificado, Robo de Vehículo Calificado y Tortura** propongo que a quién los cometió o cometa se le pueda **conceder los beneficios pero cuando hayan compurgado dos terceras partes de la sentencia impuesta, no sin antes haber pagado la reparación del daño y que no se trate de bandas organizadas para delinquir.**

Hasta hoy los beneficios de Libertad Anticipada, han sido otorgados por el Ejecutivo del Estado de manera discrecional y muy limitada, **por lo que sugiero estos sean concedidos de manera continúa y a mayor población y para evitar que la sociedad se inquiete por tantas liberaciones, es necesario proteger los derechos de la víctima a través de la reparación del daño a la que fue condenado el sentenciado, tal y como lo propongo en la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de esta manera la pena no sólo será un castigo, sino una retribución a la sociedad que vulneró.**

De esta manera ayudaría a despresurizar los centros de readaptación social del Estado, lo que a su vez implicaría tener internos en semilibertad y toda vez que se carece de instituciones abiertas para albergarlos, como lo dispone el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad se propone:

- 2) Que el tiempo que le resta por cumplir al interno que se le ha concedido la V fase de Tratamiento Preliberacional, **se contemple como obligación del preliberado, el trabajo a favor de la comunidad**, con esto se estaría resarcido del daño causado al conglomerado social.

Por trabajo en beneficio de la comunidad se entiende aquel prestado a instituciones públicas o entidades privadas de carácter asistencial, benéfico cultural o recreativo. La variedad de trabajos que puede realizarse es enorme: limpieza de áreas, reforestación, ayuda en centros de ancianos o de huérfanos, en hospitales públicos, de compañía a enfermos, restauración, reexcavaciones arqueológicas o edificios históricos, arreglos de jardines públicos, trabajos de reparación o mantenimiento en instituciones de asistencia social.

Ahora bien, el perfil de los preliberados para cada uno de estos casos estaría sometido a un estudio de personalidad que el Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Ejecución de Sentencias y de Medidas, realizaría para proponer al área o institución que se canalice su trabajo.

Aunque es obvio que este trabajo se desarrollará sólo en instituciones educativas o asistenciales gratuitamente, no está por demás señalar que el tercer párrafo del artículo 5º Constitucional prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, pero hace expresa la salvedad del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual dispone, se ajustará a lo dispuesto en materia de duración de la jornada laboral, por el artículo 123 de la propia Ley Suprema. Por otra parte, el artículo 18 Constitucional establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, al entender que aquél es un medio para alcanzar esta.

PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, para este tipo de trabajos se tendría que establecer una coordinación entre el Ayuntamiento de Puebla y el Gobierno del Estado, con el fin de que el funcionario encargado de conseguir los lugares donde haga falta ayuda, canalice a los preliberados al lugar donde mejor puedan realizar su labor y este en contacto con el Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Ejecución de Sentencias y de Medidas, para hacer del conocimiento la falta de alguno de los semilibertos, a las obligaciones que como preliberado tiene.

De igual manera, con respecto a los internos en semilibertad que hayan egresado de un Centro de Readaptación Social Distrital como Atlixco, Teziutlán o Zacapoaxtla, por citar algunos, la relación tendría que ser también con el Gobierno del Estado y con los diferentes presidentes municipales del Estado, a través de un convenio para establecer la coordinación entre el funcionario y el Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Ejecución de Sentencias y de Medidas, que es el encargado de la vigilancia y observación del semiliberto, para que canalice a éste, el lugar donde haga falta ayuda dentro del mismo municipio, ya sea en hospitales públicos o bien en el mismo ayuntamiento, con el fin de que todo preliberado realice trabajo a favor

de la comunidad, figura que en la actualidad no existe en la práctica, aunque esté planteada en la legislación.

3.- La propuesta de la Nueva “Ley de Sanciones Penales para el Estado de Puebla”, la cual ya contempla a la figura del Juez Ejecutor de Sentencias, la salud y el deporte como medios de reinserción social, la Dirección General de Ejecución de Sentencias y de Medidas como Unidad Administrativa y los requisitos para la mayor concesión de los beneficios de Libertad Anticipada, así como la incorporación del Patronato como Institución de Asistencia. (Propuesta de Ley que se anexa).

3.- Retomar las funciones para las que fue creado el Patronato para la Reincorporación por el Empleo para el Estado de Puebla, como Institución de Asistencia al Liberado.

CLASIFICACIÓN DE INTERNOS

Mtro. Edmundo Ramsés Castañón Amaro

Como se puede advertir del contenido de los artículos 120 y 121 de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece la creación de un *Sistema Nacional de Información Penitenciaria*, el cual por disposición legal obliga a todas las entidades federativas de la República Mexicana a implementarlo en sus bases de datos.

A reserva de las modificaciones del aplicativo, se tiene contemplado que este sistema nacional exista un **Registro Nacional de Información Penitenciaria** el cual deberá contener por lo menos los siguientes rubros o categorías de información:

1. **Datos generales-familiares-jurídicos del interno.**- Este rubro exige por lo menos 52 campos obligatorios.
2. **Fotografías del interno.**- Se deberán tomar fotografías de frente, ambos perfiles y en caso de contar con tatuajes o cicatrices también deberán fotografiarse; para ello se utilizará una cámara digital con fondo plateado para eliminar sombras.
3. **Huellas decadaclilares y palmares.**- Las cuales deberán tomarse de manera impresa y en medio electrónico.
4. **Toma de voz.**- Se recabará una muestra de la voz del interno para archivarla en futuras confrontas.
5. **Toma de muestra de saliva.**- Con el fin de realizar en el futuro exámenes de A.D.N. para efectos de investigación criminológica.

Para lograr una verdadera identificación y clasificación de la población penitenciaria, será necesario contar con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tal es el caso de los registros biométricos, identificación por voz, muestras para análisis de A. D. N. y el tradicional de toma de huellas dactilares, fotográfico y antropométrico, para su lectura en sistemas digitales.

Cabe señalar que el Estado de Puebla fue la primera entidad federativa de la República Mexicana que concluyó exitosamente y entregó los trabajos de homologación de catálogos y mapeo de la información penitenciaria actualizada, así como la logística para el levantamiento del *Censo Nacional de Información Penitenciaria*.

Por lo anterior, será necesario e indispensable reformar y adicional el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

La actual reforma prevé un nuevo sustento legal para el Sistema Penitenciario, y que limita la facultad del Poder Ejecutivo únicamente a la administración de

prisiones y otorgar la ejecución de sentencias al Poder Judicial, con la figura del Juez de Ejecución de Sentencias.

En este orden de ideas y con el fin de que el marco jurídico estatal se encuentre semejante a la legislación federal, resulta necesario abrogar la vigente Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado y dar origen a una nueva, la cual se propone se intitule "**Ley de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Puebla**"; misma que deberá observar el espíritu de la reforma en comento en el sentido de que el Poder Judicial verifique el cumplimiento y avance del tratamiento técnico progresivo individualizado, a través de los lineamientos y principios rectores del sistema penitenciario universal, respecto a los beneficios de libertad anticipada y el cumplimiento de las penas.

JUECES DE EJECUCIÓN

Para poner en funcionalidad de manera adecuada y eficaz el proyecto planteado se señala la necesidad de que sean designados por lo menos **Jueces de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria**, distribuidos en todo el territorio del Estado de Puebla de la siguiente manera:

A) 3 jueces para el CERESO de Puebla, por ser el Centro de Reclusión con mayor población penitenciaria;

B) 1 juez para cada Centro de Reinserción Social de los siguientes Distritos Judiciales:

- I) Tepexi de Rodríguez;
- II) Ciudad Serdan;
- III) Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes.
- IV) Tehuacán;
- V) Huauchinango; y
- VI) Cholula.

Para los Centros de Reinserción Social Distritales los Jueces de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria quedarían de la siguiente manera:

C) Región Valle de Atlixco e Izucar: 2 Jueces

Huejotzingo, Atlixco e Izucar.

D) Región Norte: 1 Juez

Xicotepetec, Tétela, Zacatlán y Chignahuapan

E) Región Nororiental: 1 Juez

Libres, Teziutlan, Tlatlauquitepec y Zacapoaxtla

F) Región Angelópolis: 1 Juez

Tecali y Tecamachalco, Tepeaca

G) Región Mixteca: 1 Juez

Acatlán y Chiautla

Número total de Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria: 15 (Quince)

REFORMA PROPUESTA

Reformar los artículos 79 fracciones XXIV y XXVI y 90 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**.

Derogar los artículos 183 Bis, 183 Ter, 183 Cuater, y 183 Quinques; así como los capítulos vigésimo y vigésimo primero del libro Primero del **Código de Defensa Social para el Estado de Puebla**.

Abrogar la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para dar origen a una nueva.

Adicionar la fracción VIII al artículo 1 y el capítulo VII al Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Reformar los artículos 29 fracción XLII y 40 Quinques fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Reformar y adicionar los artículos 3º fracción XII, 28 fracción I, 31, 35 fracción III, del 39 al 43, 45 fracción III, 55, el Capítulo II del Título Tercero del Libro Segundo, así como todo el Libro Tercero del Código de Justicia para Adolescentes.

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO:
CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, TRABAJO, EDUCACIÓN,
SALUD Y DEPORTE**

Mtras. Adelita Murillo Chejín y Leticia Villaraldo López

BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

- Se propone se derogue el artículo 54 Bis, al ser discriminatorio y así dar la oportunidad a todos los internos de buscar su libertad anticipada.
- Es necesario establecer desde la Ley de Ejecución de Sanciones los requisitos mínimos que deberán llenar los internos para poder ser propuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario para algún beneficio de libertad anticipada, a fin de que cada interno tenga una bitácora de actividades en su expediente técnico.
- Se propone que se adicionen los requisitos mínimos que deberán llenar los internos para poder ser propuestos por el Consejo Técnico Interdisciplinario para obtener algún beneficio de libertad anticipada, inclusive para estar en posibilidades de ser candidato a algún beneficio como por ejemplo:
 - A) Haber realizado el pago de la reparación del daño;
 - B) Porcentaje mínimo de cumplimiento de sentencia dependiendo del tipo de delito, si se trata de primodelincuente o reincidente;
 - C) Número mínimo de horas trabajo;
 - D) Número mínimo de horas educación capacitación;
 - E) No haber cometido violaciones graves al Reglamento de Servicios a favor del establecimiento penitenciario o apoyos a otros internos.
- Se propone que se modifiquen las fases del tratamiento preliberación (Art. 19) fracciones IV y V (traslado a institución abierta y permisos de salida de fin de semana) ya que no se llevan a cabo.
- Fomentar a través de un comité formado por instituciones públicas y privadas para promover acciones orientadas a la capacitación y formación de las personas vinculadas con los centros de reclusión, para fortalecer la integración laboral de las personas en reclusión y sus familiares, generando para ello un padrón en que se registren todos los internos, que deseen recibir algún beneficio, para que este comité realice las adecuadas funciones, que no realiza el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Estado de Puebla.

CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

- El Consejo Técnico Interdisciplinario debe ser la instancia que haga llegar al Juez de Ejecución de Sentencias, las propuestas de los

internos, para obtener algún beneficio de libertad anticipada, en base a reglas más ampliamente establecidas y controles, evitando en lo posible valoraciones subjetivas.

- Que el Juez de Ejecución de Sentencias tenga que escuchar al Consejo Técnico Interdisciplinario o su representante (Director del Reclusorio) para tomar una decisión fundada sobre el otorgamiento o no del beneficio.
- Que al negar algún beneficio de libertad anticipada a algún interno que fue propuesto, se le informe a éste la resolución, fundando y motivando la negativa.
- Que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, se integren con personal capacitado, en el que se incluyan las disciplinas de antropología, sociología, criminología, psiquiatría, además de las disciplinas que la ley ya establece, para que a partir de ello puedan realizar verdaderos perfiles a los internos, y de esta manera se aplique un tratamiento adecuado que logre el objetivo y éste se aplique en toda la Entidad.

DEL PERSONAL

- Se adicione el servicio civil de carrera en beneficio de los miembros del personal penitenciario, lo anterior en virtud que la labor que realizan es especializada.

DE LA EDUCACIÓN

- Se adicione dentro del capítulo relativo a la educación, la formación cívica para los internos de los establecimientos.
- Se adicione que se darán estímulos fiscales para las universidades que impartan clases a distancia a favor de los internos, así como a aquéllas que proporcionen becas a los internos.

DEL TRABAJO

- Se incorpore la enseñanza de oficios diversos (como electricidad, panadería, agricultura, zapatería, sastrería, gasfitería, peluquería, corte y confección), con el objeto que al momento de lograr su libertad los internos puedan realizar este oficio y lograr su manutención.
- Adicionar que se darán estímulos fiscales a las empresas que inviertan en los reclusorios así como a aquéllas que contraten a ex internos.
- Anexar lo relativo a la ayuda post-penitenciaria para lograr la reinserción del ex interno a la sociedad como apoyo laboral, psicológico, entre otros, a través de convenios con las diversas dependencias del Estado, a fin de evitar la reincidencia.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO

- Si el tratamiento penitenciario tiene como finalidad reinsertar de manera integral en la sociedad a los transgresores, y si bien es cierto que las estadísticas nos establecen que el mayor porcentaje de población en los reclusorios, está conformada de varones; cierto resulta que se tienen mujeres en reclusión y que no obstante los ordenamientos legales, que proclaman la igualdad de hombres y mujeres en las prisiones, no acontece así, por lo que es importante que dentro de la legislación que rige la materia y en sus respectivos reglamentos se contemple la promoción de la equidad del género, en todas las etapas del tratamiento, en las instalaciones y no quede en una simple separación de áreas destinadas en razón del sexo, pues el propósito es, que en el pensamiento de la construcción social, se fomente la equidad de género, ya que si bien la estigmatización que padecen los egresados de reclusorios de manera más discriminadora se presenta en las mujeres.
- Que los internos sujetos a tratamiento de reinserción, que hayan ingresado con motivo de la comisión de delitos que transgredan los bienes jurídicos de la moral pública, la libertad y la seguridad sexual, reciban un tratamiento integral psicológico, y cuando el caso concreto lo requiera, tratamiento psiquiátrico; ya que las personas que han cometido ilícitos que atentan contra estos bienes jurídicos nunca será suficiente el tratamiento común que hasta hoy día se ha proporcionado, pues de lo que se trata es de trabajar de manera muy puntual la personalidad de los internos.
- Involucrar de manera directa y comprometida a la familia de los internos en el tratamiento de reinserción, con la finalidad de procurar la integración de la dinámica familiar, pues el alejamiento del núcleo familiar genera fenómenos negativos tanto para el interno como para la familia, y si pretendemos que la persona interna se le esté preparando para vivir de manera armónica en la sociedad, entonces deben incorporarse acciones tendientes a generar la debida y sana integración en la familia y en su entorno social, pues precisamente algunas de las personas idóneas de ese entorno podría convertirse en una especie de tutor que se comprometa a vigilar por un tiempo determinado su comportamiento en libertad, siempre y cuando la naturaleza del delito cometido lo permita.
- Conceder un plazo, entre 3 y 5 años, para conocer los resultados de la aplicación del nuevo modelo de reinserción social, pues, para ello, sería necesario que de manera periódica se realicen valoraciones en toda la estructura de los reclusorios, a efecto de certificar la calidad en el modelo aplicado de reinserción, de otro modo si no existen filtros de medición, no será posible corregir a corto plazo los errores de efectos o fallas que la propia movilidad del modelo de aplicación y de la población interna generan.

- Es importante tomar criterios de aplicación para la población interna en la que haya enfermos crónicos, de transmisión sexual, cáncer, capacidades diferentes, personas con preferencias sexuales diferentes o patologías que impidan la aplicación homogénea del tratamiento.
- Realizar estructuras de programas en salud, deporte y educación, para generar verdaderos procesos de reinserción, pues si se eleva el nivel educativo y cultural de los internos, así como al fomentar la salud y deporte se tendrán cambios profundos en la personalidad y al egresar, el proceso de socialización será el adecuado.

CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES

Esta carta que es exigida como requisito para poder obtener algún trabajo tanto en el ámbito del servicio público como en el privado, resulta discriminatoria, pues las personas que salen de un centro penitenciario ya cumplieron su condena y se les estaría castigando nuevamente al negarles la opción de obtener esta carta de no antecedentes penales y por tanto la posibilidad de obtener un trabajo.

- Se sugiere que el Gobierno del Estado ya no solicite esta carta como requisito para obtener un trabajo en el servicio público al ser violatorio de derechos humanos.

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Que la administración de recursos sea a través de la Secretaría de Finanzas y Administración para homologar criterios a través de convenios en los que se realice la asignación de recursos a los reclusorios distritales.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

La solución a la criminalidad no está en la construcción de cárceles, es necesario simplificar el proceso judicial y utilizar sustitutivos penales como el trabajo comunitario, multa, inhabilitación, la prisión abierta, la conciliación, el perdón del ofendido, el pago de la reparación del daño, etcétera, ya que muchas de las veces aún cuando es dictada una sentencia de prisión, la víctima queda sin ser reparada del daño; pareciera ser que al determinar un Juez, la pena de prisión, el Estado ejerce venganza a nombre de la víctima reparándole así del daño causado. En las prisiones sólo deben estar personas realmente renuentes.

- Que exista posibilidad en delitos que merezcan penas de 5 años o menos de prisión, se establezcan penas alternativas a la prisión, tomando en cuenta la peligrosidad del delincuente y si éste es primodelincuente, entre otros.

ASISTENCIA POSLIBERACIONAL

Lic. María de Lourdes Dib y Álvarez

Se propone la extinción del *Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Estado de Puebla*, ya que no ha dado los resultados esperados, y en su lugar, crear una entidad paraestatal en la que jurídicamente se establezcan las obligaciones de los servidores públicos que la integren con cargos remunerados, de tiempo completo, para que efectivamente se ejecuten los Programas de Reincorporación como una actividad prioritaria del organismo, enriquecido con la participación honorífica ciudadana representada por ciudadanos con un perfil específico, pero estipulando los casos de separación del cargo por inasistencia a las sesiones del Consejo o por descuido de las tareas que se les confíen.

INSTITUTO PARA LA ASISTENCIA POSLIBERACIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Se propone que sea un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Competitividad del Estado de Puebla, desde luego con todas las facultades legales que se otorgan a este tipo de organismo en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

La sectorización que se propone a la Secretaría del Trabajo y Competitividad del Gobierno del Estado, obedece a que el mejor apoyo (no el único) en la posliberación de un sentenciado, será que goce de un empleo justamente remunerado.

La denominación del organismo podría ser: ***Instituto para la Asistencia Posliberacional del Estado de Puebla***, el cual deberá contar con un presupuesto que le permita ejercer los programas para el efecto de la reinserción social por medio del trabajo, como eje toral del Instituto, de ahí su sectorización a la Secretaría mencionada.

Sin perjuicio del presupuesto que se le asigne anualmente y dada la naturaleza jurídica del Instituto, podría generar sus propios ingresos mediante diversos **servicios y comercios del propio Instituto como:**

Farmacias,
Venta de artesanías,
Servicio de reparación de aparatos domésticos.

Las posibilidades son muchas.

SOLICITUD DE CRÉDITOS PARA CREAR MICRO EMPRESAS

También este Instituto podría ser responsable subsidiario en la solicitud de créditos, previo aval de algún familiar, para que los libertos puedan iniciar sus propias micro y pequeñas empresas de servicios de plomería, mecánica, comercialización de productos, etcétera.

GESTOR DE EMPLEO

En cuanto a la posibilidad de que el Instituto que se propone, pudiera ser gestor de empleo, se crearía un sistema de garantía al empleador respecto de la conducta de la persona propuesta, y en su caso, el Instituto sería el responsable y garante de la reparación del daño en caso de incurrir la persona en una conducta delictiva o reincidir en la que lo llevó a la privación de su libertad, sin perder de vista la desconfianza natural y el rechazo de las empresas a contratar personas que han cumplido una pena corporal, aunque supuestamente el sujeto fue habilitado para gozar de la “reinserción social”.

En estos casos, se estaría ante una relación laboral de excepción en la que intervendrían el empleador, el empleado y el Instituto.

CAPACITACIÓN

La Constitución señala que *el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo*, lo que hasta hoy representa un ideal, sobre todo cuando aún para los ciudadanos que no han agredido a la sociedad con conductas delictivas, no hay trabajo y menos capacitación. En este sentido, el Instituto que se propone podría celebrar convenios de capacitación gratuita o de becas parciales con instituciones educativas públicas y privadas, para las personas que cumplan con un perfil específico determinado científicamente, mismas que se beneficiarían de los programas de vinculación de dicha capacitación para cubrir empleos de demanda en las empresas.

REGISTRO Y MONITOREO DE LIBERADOS O PRELIBERADOS ASISTIDOS

El Instituto deberá estar obligado a llevar un registro estricto de las personas a quienes proporcione los apoyos establecidos en su objeto, basado en el monitoreo de los “asociados” o cualquier nombre no discriminatorio que se les dé en el decreto del Congreso del Estado que cree al Instituto, ya que el control de estas personas sería uno de los puntos torales para generar confianza en la sociedad, y que deberá precisarse en dicho instrumento jurídico, dada la responsabilidad social y alcances que representaría la plenitud del objeto del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tendría que obtener del sistema penitenciario del Estado, un informe detallado del comportamiento del reo durante su internación, para formar un expediente lo más completo posible para establecer, con el auxilio de especialistas en la materia, el perfil psicológico del individuo lo más cercano a la realidad, a fin de que se

determine si sería un candidato idóneo para obtener un empleo remunerado a través de la intervención del Instituto.

Habría que abundar en este asunto, pero se considera una excelente alternativa que podría dar resultados positivos en el tema de reinserción social.

CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES

El artículo Primero Constitucional consagra la garantía de igualdad y a la letra dice: *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las presencias, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

La Constancia de No Antecedentes Penales es, en estricto derecho un documento discriminatorio, que vulnera la garantía de igualdad. Sin embargo, tampoco sería justo negar a la sociedad, a la empresa, institución o cualquier otra entidad, el derecho de saber si la persona que contrata para un trabajo, ha incurrido en la comisión de uno o varios delitos.

Es por ello que se deben buscar alternativas que protejan a la población, pero que al mismo tiempo no impidan la auténtica reinserción social mediante un trabajo digno.

Además la Constancia de No Antecedentes Penales, no encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco en la legislación secundaria y sólo aparece en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que simplemente establecen qué autoridad es la competente para expedir dicho documento y en qué momento. El único documento que se puede tomar como referencia es el artículo 213 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social que enuncia que los acusados deberán ser identificados administrativamente, de lo que podemos desprender que dicha identificación es solo un trámite administrativo.

Por lo tanto, podemos concluir que la Constancia de No Antecedentes Penales debe regularse de manera que no impida la reinserción social y que al mismo tiempo su no expedición o peor aún, su supresión total, no deje indefensa a la sociedad.

Lo que se propone a efecto de lograr una verdadera reinserción, es crear un certificado de reinserción social cuya expedición sería responsabilidad del Instituto, únicamente en el caso de los delitos no graves, se presume y eventualmente se compruebe que realmente existió un cambio de conducta en el interno, lo que se podría lograr mediante el Instituto que se propone.

Noviembre de 2009

Proyecto
Ley de Ejecución de Sanciones
Penales para el Estado de Puebla.

PROPUESTA DE ABROGACION DE LA ACTUAL LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA DICTAR UNA NUEVA LEY EN LA QUE SE DESTACAN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1. LA INCLUSION DE LA DIRECCION GENERAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE MEDIDAS, COMO ORGANO ADMINISTRATIVO, CON LA DENOMINACION DE “DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y ADOLESCENTES”.**
- 2. QUE EL ACTUAL ARTICULO 54 BIS SOLO CONTEMPLE COMO DELITOS DE MAYOR IMPACTO SOCIAL PARA LA NO CONCESION DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS ILICITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS B, C, H, J, K, DEL CATALOGO DE LOS DELITOS GRAVES. (ART. 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).**
- 3. SE ESTABLEZCA COMO OBLIGACION AL SENTENCIADO QUE OBTENGA UN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA REALIZAR ALGUN TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, EL CUAL SE REGIRA DE ACUERDO AL ACTUAL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**
- 4. LA INCLUSION DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL POR EL EMPLEO DEL ESTADO, COMO INSTITUCION DE ASISTENCIA AL LIBERADO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 04 de Marzo de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del H. Congreso Estatal, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Dichas reformas tuvieron como objetivo actualizar aquellas áreas del Gobierno que mayor vulnerabilidad presentaban con relación a las demandas sociales existentes, esta adecuación legislativa consistió fundamentalmente en la creación de nuevas Secretarías y el fortalecimiento institucional de otras Dependencias de la Administración Pública Estatal.

Bajo esta perspectiva y a efecto de cumplir con la ciudadanía, con fecha 25 de Mayo de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Corresponde así a la Secretaría de Seguridad Pública el organizar el Sistema Estatal de Seguridad Pública a fin de mejorar la eficacia preventiva y operativa de los cuerpos policíacos con la facultad de proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio del Estado e intervenir en su ejecución, en el marco de los principios de gobernabilidad, legalidad y respeto a los derechos fundamentales, por lo que también le corresponde administrar los Centros de Readaptación social en la esfera de su competencia, así como proveer lo conducente para la vigilancia, control de las personas que se encuentran a disposición del Ejecutivo en los Centros Penitenciarios, estableciendo además las políticas y programas para la readaptación social de menores infractores.

Posteriormente, de acuerdo con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el 12 de septiembre de 2006, entró en vigor el Código de Justicia para Adolescentes del Estado.

En este sentido, con fecha 15 de Septiembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Dichas reformas abrogan el anterior sistema tutelar y establecen nuevas atribuciones para la Secretaría de Gobernación, por lo que se efectuaron algunas adecuaciones a fin de evitar duplicidad de funciones con la Secretaría de Seguridad Pública.

Así mismo, con fecha 01 de julio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Dando origen a la actual Dirección General de Ejecución de Sentencias y de Medidas, que incorpora a la Dirección de Ejecución de Sentencias y a la Dirección de Ejecución de Medidas.

En este contexto y con la actual reforma al artículo 18 Constitucional en materia penal y penitenciaria, existe interés de preservar y robustecer la vigencia del Estado de Derecho, siendo factible el mejoramiento de la Ley de Ejecución de Sanciones, prevista para personas sometidas a la legislación penal de adultos.

Es bien sabido, que la aplicabilidad y eficacia de la Ley es perfectible, en este sentido es necesario promover con prudencia y responsabilidad legislativa la actualización de la Ley de Ejecución de Sanciones, para cumplir con dicho objetivo resulta necesario rediseñar e instrumentar dicho cuerpo normativo acorde con la nueva Codificación para adolescentes y en correspondencia a nuestro texto fundamental federal, que incorporo dos nuevos elementos para la organización del sistema penitenciario como **la salud y el deporte, como parte de la reinserción social.**

Este proyecto atiende a la necesidad de mejorar los procedimientos para que los sentenciados puedan solicitar la concesión de algún beneficio de libertad anticipada, estableciendo sus derechos y obligaciones, así como los requisitos que previamente deben cumplir para tal efecto y modificaciones formales en cuanto a términos y plazos procedimentales.

Ante la inminente reforma que sufrirá nuestro sistema penal que dará paso a la creación de la figura del Juez Ejecutor de Sentencias y tomando como referencia la legislación del Estado de México, se propone que la actual Dirección General de Ejecución de Sentencias y de Medidas, se denomine **Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Sentenciados y Adolescentes**, siendo esta la Unidad Administrativa que este en contacto o en relación con la nueva figura judicial, con el objeto de hacer más eficientes, eficaces y transparentes las funciones administrativas en el Sistema Penitenciario.

Se trata de una Ley vanguardista e innovadora que cumpla estrictamente con el compromiso constitucional de reinserción social, resultado de la legislación comparada a nivel nacional y opinión de los servidores públicos especialistas en la materia, con el fin de elaborar un instrumento jurídico idóneo.

La modernidad exige la aprobación inmediata de medidas penitenciarias estratégicas, capaces de desarrollar una política criminal adecuada a las condiciones actuales de los Centros de Readaptación Social, que permitan mejorar el cumplimiento con la función de reinserción social del interno.

Se pretende fortalecer el sistema jurídico en la ejecución y control de las sanciones impuestas por los Tribunales Judiciales mediante la autonomía de gestión, técnica, operativa y decisión en la aplicación y ejecución de las disposiciones del presente proyecto.

Es necesario y urgente crear nuevas disposiciones legales que sirvan de apoyo a la función penitenciaria, que permitan objetivamente establecer un equilibrio entre la población penitenciaria existente y la capacidad instalada.

La propuesta por parte de diversas autoridades dentro del sistema penitenciario, en el sentido de derogar el actual artículo 54 bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, solo constituye una respuesta parcial al problema de la sobrepoblación, puesto que con dicha derogación se pretende despresurizar los Centros Penitenciarios del Estado, respecto de los internos con calidad de sentenciados ejecutoriados.

Sin embargo, con la idea de lograr mejores alternativas jurídicas y contribuir con la lucha en contra del hacinamiento y a favor de una nueva cultura sobre la reinserción social, surge la iniciativa que hoy se presenta, de excluir del artículo 54 bis algunos incisos que contemplan delitos que por su ingerencia se pueden catalogar como de un daño medio, y que continúen dentro de éste rubro los delitos de gran impacto social.

Para hacer que las sentencias constituyan verdaderos instrumentos de reinserción del sentenciado, se requiere evitar las generalizaciones y analizar el universo de leyes aplicables en materia de ejecución de sentencias, en este sentido se recogen disposiciones previstas en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Código de Defensa Social y Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, con el fin de aglutinar en un solo cuerpo normativo lo relativo al sistema penitenciario como la ejecución de las sanciones, a fin de armonizar las disposiciones legales en este rubro.

Es imperioso que el Sistema de Ejecución de Sentencias contemple estas disposiciones y partiendo del principio de reinserción social, construir mecanismos para que el cumplimiento de la pena esté de acuerdo a la comisión del delito y que aquél permita, en un plazo perentorio, una reinserción social adecuada, que contribuya a la imperiosa necesidad de disminuir la sobrepoblación penitenciaria en completo respeto al estado de derecho y con plena garantía a la paz social y la seguridad de los individuos.

La presente iniciativa, parte de que la educación y el trabajo, son medios que permiten al reo reflexionar sobre su conducta, su vida y sobre todo, dota al individuo de herramientas nuevas para integrarse a la vida social con plenitud. La readaptación social, no puede ser obra del hacinamiento y de la reclusión, en determinados casos la restricción a la libertad, el tratamiento personalizado y profesional, permiten a quien dañó a la comunidad, pagar su pena y al mismo tiempo iniciar una nueva vida dentro de la legalidad.

Además, sí el principal problema del Sistema Penitenciario es la sobrepoblación, es necesario desarrollar medidas alternativas (trabajo a favor de la comunidad) que permitan despresurizar los Centros de Readaptación, sin que ello signifique que los sentenciados dejen de cumplir la pena que se les ha impuesto o en el peor de los casos que exista la obligación legal de preliberar a sentenciados por delitos graves.

La iniciativa se funda en hacer realidad el principio de reinserción social, y para ello, se debe lograr un sistema de ejecución de sentencias que tomando en cuenta los avances nacionales en esta materia, al mismo tiempo cumpla cabalmente con el espíritu de nuestra Carta Magna y que salvaguarde los derechos humanos de los sentenciados.

La Ley que se propone abrogar mediante esta iniciativa, denominada Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, es un ordenamiento jurídico que data del año de mil novecientos setenta y cinco, y por tanto, no responden a las necesidades actuales del Sistema Penitenciario

En cuanto a esta Ley, si bien es cierto que se lograron notables avances en los años setenta, la realidad actual de nuestro sistema penal nos obliga a tener una legislación acorde a las necesidades penitenciarias que han sido desatendidas por muchos años, ya que, la sola derogación o modificación de uno o varios artículos esta muy lejos de un cuerpo legislativo integral, capaz de dar al principio de reinserción social, una viabilidad jurídica y objetiva, pues en la actualidad no garantizan su sana aplicación, en virtud de que se requiere apremiantemente, amén de ser una exigencia para cumplir con la obligación que al respecto tiene el Estado, de una Ley que albergue a las diversas disposiciones del orden penitenciario, para poder agrupar las normas que regulan todo el proceso en esta materia.

Además, de estos argumentos, existe la necesidad de contar con una Unidad Administrativa que permita con las facultades que se le asignen con la creación de las figuras de los Jueces de Ejecución de Sentencias y Juez de Ejecución y Vigilancia para adolescentes; de dar estricto cumplimiento a la ejecución de las sentencias penales emitidas por los Tribunales Estatales, que garanticen al ofendido y al sentenciado el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, y que a su vez, se vigile y aplique la efectiva reinserción de los sentenciados a la sociedad.

Los esfuerzos por modernizar las instituciones encargadas de preservar el estado de derecho en el que vivimos, dieron origen al nacimiento de este proyecto, que pretende sentar las bases de un nuevo sistema penitenciario moderno, actual y que responda a las necesidades sociales.

La presente iniciativa, propone que el objeto de todo el sistema penitenciario, sea lograr una exitosa reinserción en la sociedad del interno, a través de diversos medios como la educación, el trabajo, la capacitación, la salud y el deporte, fundamentalmente, la instrumentación de un tratamiento personalizado, como mecanismos para lograr el adecuado retorno de los delincuentes a la sociedad, como personas productivas cuyo propósito sea no infringir la norma penal.

Es un hecho que si queremos que el sentenciado se reincorpore a la sociedad, convertido en un buen ciudadano, hemos de esmerarnos para establecer un sistema que durante el tiempo de su internación, le brinde elementos para que

su conducta sea un soporte de la misma sociedad que antes dañara con su conducta.

En tal virtud, y dado que la gran mayoría de los internos, eventualmente regresan a la vida en común, lo que les ocurra en los establecimientos de internación, debe de ser de gran importancia para la sociedad y prioridad de la política social de este Gobierno.

Con esta visión integral y humana, la compurgación de las penas en los Centros, tenderá a una efectiva reinserción de los internos sentenciados que permita a la sociedad su convivencia pacífica, a las familias su reintegración y a los individuos su inserción y reeducación, ampliando sus horizontes democráticos en calidad de vida y de ejemplo para la sociedad.

Bien, la actual Ley de Ejecución de Sanciones, resulta obsoleta e incongruente con la reforma constitucional en materia penal y penitenciaria, lo que justifica la necesidad de someter ante el Órgano Legislativo del Estado, la presente iniciativa.

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1°- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla, tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por las autoridades competentes y reglamentar los beneficios de libertad anticipada y demás tendientes a lograr la efectiva reinserción social de los sentenciados, conforme a las normas constitucionales y a las leyes aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado de Puebla;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla;
- III. Autoridad Ejecutora, Juez de Ejecución de Sentencias, dependiente del Poder Judicial;
- IV. Subsecretaría, a la Subsecretaría Jurídica dependiente de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla;
- V. Dirección de Prevención, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Sentenciados y Adolescentes, dependiente de la Subsecretaría;
- VI. Dirección Operativa, a la Dirección de Supervisión, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- VII. Dirección Técnica, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Dirección, a la Dirección de algún Centro de Readaptación Social de la Entidad;
- IX. Instituciones del Sistema Penitenciario, al conjunto de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- X. Centro de Readaptación, a la institución destinada al cumplimiento de sanción privativa de la libertad;
- XI. Reclusorio Preventivo, a la institución destinada al cumplimiento de prisión preventiva;
- XII. Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;
- XIII. Procesado, persona que se encuentra a disposición de la Autoridad Judicial por estar sujeta a proceso;

- XIV.** Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución judicial penal condenatoria que ha causado ejecutoria y que imponga como sanción una pena de prisión;
- XV.** Interno, toda persona que se encuentra reclusa en cualquiera de las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado, independientemente de su situación jurídica y nacionalidad;
- XVI.** Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional;
- XVII.** Enfermo Psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
- XVIII.** Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;
- XIX.** Consejo General, al Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Sentenciados y Adolescentes; y
- XX.** Consejo Técnico, al Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a los diversos Centros de Readaptación Social del Estado.
- XXI.** Patronato, Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 3°.- La aplicación de esta Ley compete a la Autoridad Ejecutora y al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención; en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4°.- Corresponde a la Autoridad Ejecutora y a la Dirección de Prevención, proveer lo conducente en la ejecución de las sanciones penales impuestas.

Artículo 5°.- A la Autoridad Ejecutora le corresponde cumplir, mantener, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

Artículo 6°.- Para hacer cumplir la anterior disposición, la Dirección de Prevención, como Unidad Administrativa del sistema penitenciario, estará obligada a informar del contenido de los expedientes clínicos-criminológicos, así como de sus avances e incidencias, debiendo seguir las directrices de la Autoridad Ejecutora.

Artículo 7°.- El Ejecutivo del Estado, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Artículo 8º.- El contenido de la presente Ley se aplicará a los sentenciados, y en lo conducente a los indiciados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, la educación, la salud y el deporte.

TITULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Artículo 9º.- El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto al que se destinare para la extinción de las penas. Las mujeres procesadas y las sentenciadas, serán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso los adolescentes que hayan realizado alguna conducta tipificada como delito podrán ser internados en los establecimientos regulados por esta Ley, salvo que durante el internamiento cometieran un delito ya habiendo adquirido la mayoría de edad penal.

Artículo 10º.- La Autoridad Ejecutora, vigilará que el proceso penitenciario de los sentenciados esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para su readaptación social.

Artículo 11.- La Dirección de Prevención, a través de la Dirección determinará el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social de los procesados, con base en el dictamen del Consejo Técnico.

Artículo 12.- A todo interno que ingrese a alguna Institución del Sistema Penitenciario, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondiente, conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 13.- En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario, el régimen se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido todo interno y estará orientado a modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales, y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración, como medios para prevenir su reincidencia delictiva.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA READAPTACION SOCIAL

Artículo 14.- La reinserción social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos suficientemente necesarios para que pueda reintegrarse a la sociedad y se le declare rehabilitado.

Artículo 15.- La rehabilitación del sentenciado es el resultado de que haya cumplido con un proceso de readaptación social y consiste en reinsertarlo plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado.

Artículo 16.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con base en la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios comprendidos en esta Ley.

Artículo 17.- El régimen penitenciario será técnico y progresivo, constará de tres períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; segundo, de tratamiento, dividido en fases de tratamiento en clasificación y preliberacional; y por último reintegración.

Artículo 18.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el Consejo Técnico realizará el estudio integral de la personalidad del interno.

Artículo 19.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para lograr su reinserción social, o bien, tendientes a evitar su desadaptación social, según sea el caso.

Artículo 20.- En la fase de tratamiento en clasificación, con base en el estudio integral de la personalidad, los internos serán clasificados en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento, procurándose que los menores de veintiún años de edad, se encuentren separados de los demás.

Artículo 21.- El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que podrá concederse al sentenciado, por parte de la Autoridad Ejecutora, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección de Prevención establezca.

Artículo 22.- Durante el período de reintegración que se inicia con la libertad del sentenciado, contará con el apoyo que le proporcione el Patronato, institución que presta asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social.

CAPITULO TERCERO

DEL TRABAJO

Artículo 23.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario, todo interno tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. No se podrá impedir a ningún interno se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

Artículo 24.- El trabajo dentro de las Instituciones del Sistema Penitenciario, es un derecho para los procesados y una obligación para los sentenciados. Los procesados que voluntariamente deseen trabajar, podrán hacerlo en las labores que se les asignen y sus actividades al respecto se considerarán como hechos meritorios.

Artículo 25.- Será obligatorio para el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos constituir en las Instituciones del Sistema Penitenciario, industrias, centros o talleres de trabajo y de crear fuentes de empleo para los internos.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección Técnica, previo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, podrá celebrar convenio con personas físicas o morales para crear fuentes de empleo, a través del establecimiento de industrias, centros o talleres de trabajo.

Artículo 27.- La Dirección Técnica, promoverá la creación de empleos y fomentará el trabajo en los sentenciados como base para su reinserción social y fuente de autosuficiencia personal y familiar.

Artículo 28.- El trabajo se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Centro de Readaptación Social.

Artículo 29.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y tratamiento al que deben sujetarse, de conformidad con el resultado de los estudios practicados por el Consejo Técnico, sin más limitaciones que la propia capacidad del Centro de Readaptación Social imponga.

Artículo 30.- Los internos que injustificadamente desatiendan las actividades laborales que les fueron asignadas serán corregidos disciplinariamente.

Artículo 31.- Estarán exceptuados de trabajar los internos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Presentar alguna imposibilidad física o mental debidamente acreditada, ante el Consejo respectivo;

- I. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;
- II. Los indiciados y procesados; y
- IV. Los mayores de sesenta años

Los internos comprendidos en las fracciones I, II y IV de este artículo, que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo 32.- Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

Artículo 33.- Los internos que sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones médicas del caso.

Artículo 34.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y en su caso, para cubrir la reparación del daño en términos de las leyes aplicables, independientemente de la acción civil.

Artículo 35.- La obligación del sentenciado de reparar el daño y los daños y perjuicios causados por el delito, tendrá carácter preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad excepto a las de carácter alimentario o laboral, salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquellas.

Artículo 36.- El importe de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, podrá descontarse del fondo de ahorro.

Artículo 37.- En las actividades laborales de los internos se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

CAPITULO CUARTO

DE LA CAPACITACION

Artículo 38.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario, todo interno tiene derecho a que se le proporcione capacitación para el trabajo que le permita elevar su calidad de vida y productividad.

Artículo 39.- La Técnica, podrá celebrar convenios con instituciones o escuelas que estén autorizadas y registrada por la Secretaría del Trabajo y Competitividad, para que impartan los cursos y programas de capacitación a los internos dentro los Centros de Readaptación Social, o fuera de ellos, a los

liberados, por conducto del personal propio, instructores especialmente contratados u organismos especializados.

Artículo 40.- Si hubiere internos capacitados para desempeñar los cargos de maestros e instructores, serán preferidos a los trabajadores libres a que se refiere el artículo anterior y remunerados en términos de las leyes aplicables.

Artículo 41.- La capacitación que se imparta a los internos deberá tener por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades;
- II. Prepararlo para el trabajo;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;
- IV. Incrementar la productividad; y
- V. Mejorar sus aptitudes.

Artículo 42.- Los internos a quienes se imparta capacitación están obligados a:

- I. Asistir puntualmente;
- II. Atender las indicaciones del personal, maestros o instructores; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación correspondientes.

Artículo 43.- La Dirección Técnica, vigilará el cumplimiento de capacitar a los internos, que los sistemas y procedimientos funcionen oportuna y normalmente, y sugerirá las medidas tendientes a perfeccionarlos, conforme a los derechos de los internos y obligaciones de los patrones.

CAPITULO QUINTO

DE LA EDUCACION

Artículo 44.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario, todo interno tiene derecho a recibir educación, la cual se ajustará a los programas oficiales, tenderá a desarrollar armónicamente todas sus facultades humanas y fomentará en él, los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Federal.

Artículo 45.- Los sentenciados deberán someterse al tratamiento educacional que determine el Consejo Técnico, la educación primaria y secundaria son obligatorias, quedando sujeta a las posibilidades del erario público la superior o especial que resulte adecuada a la aptitud de los internos.

Artículo 46.- En los Centros de Readaptación Social habrá por lo menos un profesor de educación primaria, quien tendrá a su cargo la dirección y organización de la enseñanza y podrá designar auxiliares entre los sentenciados de mejor conducta y mayor capacidad.

En los Reclusorios Preventivos funcionará un centro de alfabetización.

Artículo 47.- Los certificados de estudios y documentación de cualquier tipo que se expidan harán mención del nombre de la escuela en que se realizaron, sin aludir al en el que aquélla funciona.

Artículo 48.- El personal técnico de las Instituciones del Sistema Penitenciario, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas, deportivas y culturales, organizando para tal efecto, conferencias, cursos, exposiciones, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, conciertos y eventos deportivos y culturales.

En todo caso, se procurará fomentar la afición a la buena lectura, mediante la organización de bibliotecas como medio para combatir todos los vicios que degradan al ser humano.

CAPITULO SEXTO

DE LA SALUD Y EL DEPORTE

Artículo 49.- Todo interno tendrá derecho a la asistencia médica, los médicos velarán por la salud física y mental de todos los internos y por la higiene del Centro de Readaptación.

Artículo 50.- El médico del Centro de Readaptación asesorará al Director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos, campañas de planeación familiar, y cuidará que se mantengan las condiciones higiénicas y sanitarias del reclusorio en forma adecuada.

Artículo 51.- Por ningún motivo el trabajo de los internos será obstáculo para que realicen actividades deportivas que contribuirán al buen estado de salud del interno, siendo éstas parte fundamental de su proceso de reinserción social.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 52.- Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de media y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno.

Artículo 53- En los Reclusorios Preventivos, sólo se recluirá a indiciados y procesados.

Artículo 54.- En los Centros de Readaptación, sólo se recluirá a sentenciados.

Artículo 55.- En las instituciones de mínima seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la Ley.

Artículo 56.- En las instituciones de mediana seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos considerados como graves por la Ley.

Artículo 57.- El sentenciado a prisión extinguirá su condena de preferencia en el Centro de Readaptación de la zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde se dictó sentencia, sin embargo, el Ejecutivo del Estado, podrá ordenar que la pena se compurgue en cualquier otro del Estado o bien en uno Federal, con base en los convenios celebrados para tal efecto.

CAPITULO SEGUNDO DEL PERSONAL

Artículo 58.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado, habrá el personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia que determine el presupuesto de egresos del Estado y cada uno de los municipios.

Artículo 59.- El personal a que se refiere el artículo anterior, será designado por el Secretario de Seguridad Pública a propuesta de la Dirección Operativa, salvo el de seguridad y custodia en las instituciones con residencia en alguno de lo municipios del Estado, el cual será designado por los respectivos Ayuntamientos y remunerado con cargo al erario municipal. En todo caso, en su designación se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 60.- Todo el personal queda sujeto a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Artículo 61.- La Dirección de Prevención, por conducto del personal que designe, visitará con frecuencia las Instituciones del Sistema Penitenciario, a fin de establecer un control jurídico de los sentenciados, coadyuvar con los Consejos Técnicos en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, realizar las acciones necesarias para conocer el estado físico y mental y el nivel socioeconómico y cultural de los internos, vigilar que cuenten con locales separados para hombres y mujeres y que se cumplan las normas constitucionales, las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

TITULO CUARTO
DEL CONSEJO GENERAL Y
DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 62.- El Consejo General, será el órgano superior de la Dirección de Prevención y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, previa convocatoria; especiales o extraordinarias cuando sus integrantes sean convocados con un día de anticipación por el Director de Prevención.

Artículo 63.- El Consejo General, se integrará por:

- I. El Director de Prevención con derecho a voz y voto;
- II. Los Consejeros de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes con derecho a voz y voto;
- III. Por los Jefes de los Departamentos pertinentes con derecho a voz y voto;
- IV. Un representante del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, con derecho a voz y sin voto; y
- V. Un Secretario, con derecho a voz y sin voto.

Artículo 64.- El Secretario será nombrado por el Director de Prevención.

Artículo 65.- El Consejo General, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los programas de política criminal de la Dirección de Prevención;
- II. Determinar el tratamiento técnico en los casos de concesión de beneficios de libertad anticipada;
- III. Coadyuvar con los Consejos Técnicos en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones;
- IV. Autorizar y aprobar los dictámenes de los Consejos Técnicos;
- V. Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados;
- VI. Dictar los acuerdos y las resoluciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- VII. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 66.- El Consejo Técnico Interdisciplinario será el órgano consultivo de la Dirección de la institución para la clasificación e individualización del tratamiento, tendiente a lograr la efectiva reinserción social de los sentenciados.

El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces a la semana, previa convocatoria; especiales o extraordinarias cuando sus integrantes sean convocados con un día de anticipación por el Director de la institución.

Artículo 67.- El Consejo Técnico, se integrará por:

- I. El Director de la institución con derecho a voz y voto, el que contará en caso de empate con voto de calidad;
- II. El Subdirector Técnico con derecho a voz y voto;
- III. El Subdirector Administrativo con derecho a voz y voto;
- IV. El Subdirector de Seguridad y Custodia con derecho a voz y voto;
- V. Por los Jefes de los Departamentos de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes con derecho a voz y voto; y
- VI. El Subdirector de Jurídico, quien será Secretario del Consejo con derecho a voz y sin voto.

Artículo 68.- El Consejo Técnico, tendrá las siguientes:

- I. Orientar y evaluar el tratamiento de los internos;
- II. Sugerir incentivos, estímulos y recompensas que puedan concederse a los internos y proponer las medidas del tratamiento;
- III. Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados;
- IV. Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha de la institución; y
- V. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

Artículo 69.- Sin perjuicio de que pueda sesionar el Consejo General, el Consejo Técnico se integrará por lo menos por el Director de la institución, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad custodia, y en todo caso formarán parte de él, un médico y un maestro normalista.

Cuando no haya médico ni maestro, el Consejo Técnico se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe la Autoridad Ejecutora.

Artículo 70.- Las opiniones, dictámenes y sesiones del Consejo General y del Consejo Técnico, deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes, siempre con la asistencia del presidente, para que tengan validez y surtan sus efectos legales.

TITULO QUINTO

DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 71.- El trabajo a favor de la comunidad que en términos del Código de Defensa Social para el Estado, la Autoridad Judicial condene o conceda, se ejecutará por la Dirección de Prevención.

Artículo 72.- La Dirección de Prevención, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el trabajo a favor de la comunidad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 73.- La Dirección de Prevención, determinará conjuntamente con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

Artículo 74.- Todo sentenciado que haya sido condenado o se le hubiere concedido el trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 75.- Los beneficios de libertad anticipada son aquellos concedidos por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúne los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Artículo 76.- Los beneficios de libertad anticipada son los siguientes:

- I. Tratamiento Preliberacional;
- II. Libertad Preparatoria; y
- III. Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 77.- Los beneficios de libertad anticipada, no se podrán conceder cuando exista prohibición legal expresa, además de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 76.- No se concederán los beneficios de libertad anticipada establecidos en la presente Ley, a aquellos internos que hubiesen sido condenados por los delitos previstos en el artículo 69 incisos **B, C, H, J, K**, del

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, así como por el delito a que se refiere el artículo 183 del Código de Defensa Social, cuando la ejecución del mismo se relacione de manera directa con los delitos señalados en los incisos indicados.

Artículo 78.- Se concederán los beneficios de libertad anticipada establecidos en la presente Ley, a aquellos internos que hubiesen sido condenados por los delitos previstos en el artículo 69 incisos **A, D, E, F, E I, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R y S** del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, considerando sus características personales y la dinámica del delito, podrá someterse al tratamiento que determine el Consejo Técnico, con la finalidad de obtener algún beneficio de libertad anticipada, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Haya cumplido efectivamente las dos terceras partes de la sanción privativa de la libertad que se le impuso;
- II. La pena de prisión impuesta no sea la máxima por el delito cometido;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Observe buena conducta y participe regularmente en las actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la Institución;
- V. Que de los estudios practicados por el Consejo Técnico se infiera que está socialmente readaptado;
- VI. Cuenten con una persona conocida, honrada y solvente que bajo protesta de decir verdad se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y
- VIII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- IX. Que realice algún trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo a los convenios establecidos o que celebre el Gobierno del Estado con los diferentes Ayuntamientos; y
- X. Tratándose de los delitos contenidos en los incisos **F, I, L y M**, que de la sentencia se desprenda que no pertenece a una banda organizada para delinquir.

Reunidos los requisitos anteriores, la Dirección de Prevención abrirá el expediente clínico-criminológico respectivo mismo que remitirá a la Autoridad Ejecutora para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

CAPITULO TERCERO

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 79.- El Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado, que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos; dos terceras partes si se trata de algún delito calificado como grave y no se encuentre dentro de los previstos por el artículo 76 o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos; siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No sea reincidente;
- II. Observe buena conducta y participe regularmente en las actividades educativas, recreativas culturales y deportivas que se organicen en la Institución;
- III. Que de los estudios practicados por el Consejo Técnico se infiera que está socialmente readaptado;
- IV. Cuenten con una persona conocida, honrada y solvente que bajo protesta de decir verdad se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Artículo 80.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de permisos de:
 - a) Salida a trabajar o estudiar, realizando sus presentaciones semanales; y
 - b) Presentación los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Artículo 81.- El sentenciado que haya obtenido el Tratamiento Preliberacional estará obligado a:

- I. Realizar sus presentaciones de manera personal y semanal durante el tiempo que le reste por compurgar del total de la pena de prisión que le hubiere sido impuesta;
- II. Tratándose de los preliberados que cometieron un delito grave, las instituciones para las que presten el servicio, deberán rendir un informe mensual de las actividades realizadas;
- III. Acudir ante la Dirección de Prevención cuando y tantas veces sea requerido;

- IV. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que determine el Consejo General;
- V. No frecuentar centros de vicio;
- VI. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes;
- VII. No incurrir en faltas de carácter administrativo o delito sancionado en la Legislación vigente.
- VIII. Notificar previamente cualquier cambio de domicilio;
- IX. No ausentarse de su lugar de residencia sin autorización de la Autoridad Ejecutora, y
- X. Observar una conducta intachable en forma permanente.

CAPITULO CUARTO

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 82.- La Libertad Preparatoria se concederá al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido con el Tratamiento Preliberacional;
- II. Observe buena conducta y participe regularmente en las actividades educativas, recreativas culturales y deportivas que se organicen en la Institución;
- III. Que de los estudios practicados por el Consejo Técnico se infiera que está socialmente readaptado;
- IV. Cuenten con una persona conocida, honrada y solvente que bajo protesta de decir verdad se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Artículo 83.- El sentenciado que haya obtenido el beneficio de la Libertad Preparatoria estará obligado a presentarse ante la Dirección de Prevención, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Artículo 84.- No se concederá la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

- I. Sea reincidente;
- II. Con anterioridad se le haya concedido algún beneficio de libertad anticipada; y
- III. Se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 76 de ésta Ley.

CAPITULO QUINTO

DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

Artículo 85.- La Remisión Parcial de la Pena, se concederá a razón de un día de prisión por cada dos días de trabajo, al sentenciado que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y, sobre todo, revele por otros datos su efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para su concesión o negativa y no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y deportivas en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la Libertad Preparatoria.

Artículo 86.- La Remisión Parcial de la Pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

CAPITULO UNICO

DEL TRAMITE Y DE LA RESOLUCION

Artículo 87.- La Dirección de Prevención, será la unidad administrativa responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Artículo 88.- El procedimiento para la concesión de algún beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. En este último caso, el sentenciado podrá hacerlo por sí a través de escrito, por su representante, por su defensor, por conducto de un familiar o cualquier otra persona de su confianza, puesto que en su calidad de interno su libertad corporal se contrae al Centro de Readaptación Social donde compurga su pena.

Artículo 89.- La solicitud se efectuará ante la Dirección de Prevención o la Autoridad Ejecutora, indistintamente.

Artículo 90.- El expediente clínico-criminológico que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Artículo 91.- La Dirección de Prevención, después de haber recibido la solicitud deberá recabar los dictámenes, informes, constancias, pruebas y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que el sentenciado ha cumplido con los requisitos señalados para tal efecto, y en caso de ser procedente, elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

Artículo 92.- La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego de manera inmediata.

Artículo 93.- Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Dirección de Prevención.

Artículo 94.- El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

- I. Iniciado el procedimiento se integrará el expediente clínico-criminológico dentro de diez días hábiles;
- II. El Consejo General deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles;
- III. La Dirección de Prevención, elaborará el proyecto de resolución en un término no mayor a cinco días hábiles; y
- IV. La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos podrán ampliarse por causa debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación. En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

TITULO SÉPTIMO

ADECUACION Y MODIFICACION NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISION

CAPITULO UNICO

ADECUACION Y MODIFICACION NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISION

Artículo 95.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

TITULO OCTAVO

DE LA SUSPENSION DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y DE LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA SUSPENSION DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 96.- Al sentenciado que se le haya concedido el Tratamiento Preliberacional se le suspenderá por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito

CAPITULO SEGUNDO

DE LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 97.- Al sentenciado que se le haya concedido la Libertad Preparatoria se le revocará por las siguientes causas:

- I. Cuando no cumpla con las condiciones señaladas en la resolución que concede el beneficio, salvo cuando se otorgue una nueva oportunidad, en cuyo caso se le amonestará, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las citadas condiciones, se le revocará la libertad; y
- II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, supuesto en el cual la revocación se dictará de oficio, pero si fuere culposo la Autoridad Ejecutora, podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito fundando y motivando debidamente su decisión.

En ambos casos, la persona sentenciada deberá cumplir el resto de la sanción privativa de la libertad.

Artículo 98.- Al sentenciado que se le hubiere revocado el beneficio de libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Artículo 99.- Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que por su conducto el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado en el lugar que se designe.

TITULO NOVENO

EXTINCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

EXTINCION

Artículo 100.- Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Indulto;
- IV. Perdón del ofendido;
- V. Prescripción; y
- VI. Las demás que señale el Código de Defensa Social para el Estado.

TITULO OCTAVO

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPITULO UNICO

DE LA INSTITUCION DE ASISTENCIA SOCIAL AL LIBERADO

Artículo 101.- El Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, deberá prestar asistencia y atención a los liberados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

Artículo 102.- El Gobierno del Estado establecerá las bases, normas y procedimientos de operación del Patronato.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado,

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de diciembre de 1975.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal y las Autoridades competentes deberán expedir el Reglamento de los Centros de Readaptación Social y de los Consejos Técnicos, realizar los cambios correspondientes para la adecuación orgánica de la administración pública y celebrar los convenios que fueren necesarios.

QUINTO.- Los procedimientos de ejecución de sanciones penales iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las Leyes vigentes en su momento. En la aplicación de la presente Ley se estará a lo más favorable para los sentenciados.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

DELITOS GRAVES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 69 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO.

- A.- Homicidio por culpa** previsto en los artículos 85 Bis y 86;*
- B.- Rebelión,** previsto en los artículos 147 y 149;
- C.- Terrorismo,** previsto en los artículos 160, 162 y 165;
- D.- Evasión de presos,** previsto en el artículo 173;
- E.- Ataque a los medios de transporte,** previsto en los artículos 191 y 192;
- F.- Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir,** cuando se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 217, 219, 229 Ter y 229 Quinquies;*
- G.- Lenocinio y Trata de Personas** previstos en los artículos 226, 227 y 227 Bis;¹
- H.- Violación,** previsto en los artículos 267, 268 y 272;
- I.- Asalto y atraco,** previsto en los artículos 294, 295 y 298;
- J.- Plagio o secuestro** previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;
- K.- Homicidio,** previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;

¹ Los incisos A, F y G del artículo 69 fueron reformados por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

L.- Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380.

M.- Robo previsto en el artículo 374 fracción V;

N.- Robo de ganado, previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392, fracción I y 393;

Ñ.- Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394 fracción III;

O.- Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413;

P.- Chantaje, previsto en el artículo 415;

Q.- Peculado, previsto en el artículo 428;

R.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432, y

S.- Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452.